

RO-00336-F-2026 M.M.E.Y.F.H.O. S/ DIVORCIO

GENERAL ROCA, 1 de julio de 2026

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: **M.M.E.Y.F.H.O. S/ DIVORCIO RO-00336-F-2026**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA: Que se presenta la Sra. M.E.M.D.N.2.c.d.e.L.H.N.2.d.e.c. con patrocinio letrado e inicia demanda de divorcio a los fines de disolver el vínculo matrimonial con el Sr. H.O.F.D.N.2.c.d.e.C.N.2.d.C..

Manifiesta que contrajeron matrimonio el día 2.d.m.d.o.d.a.1. en la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, de cuya unión nacieron tres hijos mayores de edad a la fecha. Asimismo, alega la inexistencia de bienes inmuebles registrables ni compensación alguna entre las partes. Funda en derecho y solicita se decrete el divorcio en los términos peticionados.

Que corrido traslado de ley conforme surge de la cédula obrante en el sistema, el mismo se presenta en fecha 03/06/2026 contestando el traslado conferido se allana a la petición de divorcio.

En fecha 12/06/2026 pasan las presentes actuaciones a dictar sentencia, de conformidad con lo estipulado en el art. 435 y sgtes. del Cód. Civil y Comercial.

CONSIDERANDO: Que con el certificado de matrimonio adjuntado, se acredita el matrimonio celebrado en la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, el día 20 de octubre de 1989, dándose así por acreditada la respectiva legitimación de las partes.

Que conforme surge del artículo 437 del CCyC el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambas o de uno solo de los cónyuges y el art. 438 del CCyC dispone que en ningún caso el desacuerdo en el convenio regulador suspende el dictado de la sentencia de divorcio. Que en el presente caso no hay hijos menores de edad ni bienes a repartir como así tampoco compensaciones económicas producto del matrimonio, habiéndose allanado el demandado a la demanda de divorcio.

En consecuencia, corresponde sin más, hacer lugar a lo peticionado, conforme lo disponen los arts. 435, 437, 438, 439 y ccts. del Código Civil y Comercial.

Por lo expuesto y normas legales citadas;

FALLO:

1) Decretar el divorcio de los Sres. M.E.M.D.N.2.<.s.#.c.d.e.L.H.N.2.d.e.c. y

H.O.F.D.2.c.d.e.C.N.2.d.C., del matrimonio celebrado el día 2.d.m.d.o.d.a.1., en la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, bajo acta N° 2., T° I., del Libro de Matrimonios de la Delegación de General Roca, correspondiente al año 1989, con los efectos previstos por los arts. 434, 439 y cc. del Código Civil y Comercial, teniendo por disuelto el régimen de ganancialidad.

2) Regulo los honorarios de la Dra. Maria Angelica San Vicente de Coriolani en la suma de 30 JUS conforme doctrina obligatoria establecida por el Superior Tribunal de Justicia mediante sentencia 11-02/03/2023 Expte CI-45874-F-0000 y lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A.

Costas por su orden (art. 19 CPF).

Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN), debiendo acreditarse en autos su cumplimiento antes de librar oficio para la inscripción registral.

3) Regístrese y notifíquese mediante sistema Puma.

4) Líbrese oficio digital a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la provincia, con asiento en la ciudad de Viedma a los fines de que proceda a colocar la correspondiente nota marginal en el acta de matrimonio, una vez acreditado el pago de los aportes de Caja Forense.

5) Oportunamente, líbrese testimonio para las partes, en cuyo texto deberán obrar los datos de la inscripción de esta sentencia en el registro respectivo. En esa misma oportunidad, se libraré a las partes copias autenticadas de esta sentencia.

6) Fecho, archívese estas actuaciones, haciéndose saber que no deberán ser expurgadas.

ANGELA SOSA
JUEZA DE FAMILIA UP 17